

TATUTO DI L PERSONAL ACADEMICO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES Y CLASIFICACION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 1o. Este Estatuto regirá las relaciones de naturaleza académica entre la Universidad Autónoma de Chihuahua y su personal académico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3o., Fracción VIII de la Constitución Política de los ~~Estados~~ Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo y de los Artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTICULO 2o. Es miembro del personal académico de la Universidad, la persona física que le presta sus servicios de docencia, de investigación, preservación y difusión de la cultura, conforme a los planes y programas establecidos por la misma.

ARTICULO 3o. Los miembros del personal académico tienen como funciones: impartir educación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente sobre temas y programas de interés nacional y estatal; y, fomentar todas las actividades tendientes a preservar y difundir la cultura. En todas las funciones se regirán por los principios de libertad de cátedra y de investigación, de creación e interpretación artística y de libre examen y discusión de ideas.

ARTICULO 4o. De acuerdo a su función principal, el personal académico de la Universidad se clasifica en:

- a). ACADEMICOS.
- b). TECNICOS ACADEMICOS y
- c). AYUDANTES ACADEMICOS.

ARTICULO 5o. En razón al tiempo de labores que destinen a la Universidad, el personal académico podrá ser:

- a). DE ASIGNATURA, cuando su designación deba hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyuve a impartir, a las que destinará el tiempo que señale el plan de estudios correspondiente.

- b). DE CARRERA, cuando su designación se haga por tiempo completo o medio tiempo. Es de tiempo completo cuando deba dedicar a sus actividades académicas cuarenta horas a la semana, y de medio tiempo si sólo dedica a ello veinte horas semanales.

ARTICULO 6o. Para el desarrollo de sus funciones, el personal académico podrá tener nombramiento definitivo, interino o por contrato.

ARTICULO 7o. El personal académico que no tenga nombramiento definitivo, se considerará interino o por contrato, en cuyo caso los nombramientos no podrán exceder de un plazo mayor de un año.

CAPITULO II DE LOS ACADEMICOS

ARTICULO 8o. Los académicos pueden desempeñar fundamentalmente tareas docentes, impartiendo la enseñanza bajo el control académico de las Facultades, Escuelas, Institutos o Centros de la Universidad.

ARTICULO 9o. Los académicos pueden desempeñar fundamentalmente tareas de investigación en función de los programas de la Universidad.

ARTICULO 10o. Los académicos podrán ser:

- a). ORDINARIOS
- b). VISITANTES
- c). EXTRAORDINARIOS
- d). EMERITOS

SECCION "A" Académicos Ordinarios

ARTICULO 11o. Son académicos ordinarios los que tienen a su cargo los servicios normales, regulares y permanentes de docencia e investigación en la Universidad.

ARTICULO 12o. Los académicos ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera y laborar por nombramiento o contrato.

SECCION "B" Académicos Visitantes

ARTICULO 13o. Son académicos visitantes los que provienen de otras Universidades o Instituciones, del país o del extranjero, para desempeñar funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad de acuerdo al tabulador, al contrato

celebrado o al convenio de intercambio del cual deriva su estancia y no podrán formar parte de los órganos académicos y organizaciones gremiales.

SECCION "C" Académicos Extraordinarios y Eméritos

ARTICULO 14o. Son académicos extraordinarios los provenientes de otras Universidades o Instituciones, del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la Universidad o en colaboración con ella.

ARTICULO 15o. Son eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por habérsele dedicado, al menos, treinta años de servicios, y haber realizado una obra de reconocimiento, mérito y valía.

CAPITULO III DE LOS TECNICOS ACADEMICOS

ARTICULO 16o. Los técnicos académicos podrán ser:

- a). ORDINARIOS
- b). VISITANTES

ARTICULO 17o. Son técnicos académicos ordinarios quienes realizan las funciones técnicas y profesionales de su especialidad, materia o área, colaborando en tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de apoyo a dichos programas o de otras actividades técnicas afines.

Los técnicos académicos laboran bajo la dirección de un académico de carrera y serán remunerados de acuerdo a su categoría y nivel.

ARTICULO 18o. Son técnicos académicos asociados quienes integran los cuadros básicos del personal técnico académico.

ARTICULO 19o. Son técnicos académicos titulares quienes integran los cuadros de excelencia del personal técnico académico.

ARTICULO 20o. Los técnicos académicos ordinarios podrán tener nombramiento interino, definitivo o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 21o. Las tareas encomendadas a un técnico académico no podrán ser preponderantemente docentes, ni se les responsabilizará de algún programa de investigación.

ARTICULO 22o. Son técnicos académicos visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad de acuerdo a la categoría y nivel, al contrato celebrado o al convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia.

TITULO SEGUNDO REQUISITOS, CATEGORIAS Y NIVELES

CAPITULO I DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTICULO 23o. Los profesores de asignatura podrán impartir una o más materias, tener nombramiento definitivo, interino o laborar por contrato en cada una de ellas, y serán remunerados de acuerdo al nivel que fije su nombramiento y en función del número de horas-clase que imparta.

ARTICULO 24o. Los profesores de asignatura podrán ocupar cualquiera de los niveles "A" o "B".

ARTICULO 25o. Para ser designado profesor de asignatura "A", se requiere:

- Tener grado superior al de bachillerato en una licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir.
- Mostrar aptitud para la docencia mediante los procedimientos de celebración previa al concurso de oposición que determine el Consejo Técnico para los aspirantes de primer ingreso a la Universidad.
- En igualdad de condiciones serán preferidos los ayudantes de profesor.

Habrán dispensas del grado de licenciatura para los profesores de lenguas extranjeras, disciplinas artísticas, materias de adiestramiento y aquellas donde se carezca en el Estado de Especialistas con licenciatura.

En éste último caso, la dispensa deberá ser ratificada por el Consejo Académico.

ARTICULO 26o. Para ser profesor de asignatura categoría "B", además de los requisitos señalados para la categoría "A", se requiere:

- Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes, en el nivel de estudios que le corresponda ocupar en la categoría "A" o su equivalente si proviene de otra institución, y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.

- Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la docencia; este último requisito, podrá sustituirse por la Dirección de Seminarios y Tesis o la impartición de cursos especiales donde se haya desempeñado sus labores satisfactoriamente.

CAPITULO II DE LOS ACADEMICOS DE CARRERA

ARTICULO 27o. Los académicos de carrera podrán ser designados de medio tiempo o tiempo completo, y serán remunerados de acuerdo a su categoría y nivel.

ARTICULO 28o. Los académicos de carrera podrán ocupar cualquiera de las categorías de:

- ASOCIADO
- TITULAR

En cada una de estas categorías habrá tres niveles "A", "B" y "C".

SECCION "A" Académicos de Carrera Asociados

ARTICULO 29o. Son académicos de carrera asociados quienes tienen bajo su responsabilidad las labores docentes o de investigación y de formación de personal académico especializado en su disciplina. Colaborarán con los titulares en las labores académicas, sin tener relación indispensable de dependencia, salvo que así lo determine el Consejo Técnico.

ARTICULO 30o. Para ser designado académico de carrera asociado en el nivel "A", se requiere:

- Tener grado de licenciatura o experiencia y preparación equivalentes.
- Haber trabajado por lo menos un año en labores docentes o de investigación demostrando aptitud, dedicación y eficiencia o tener un año de experiencia profesional y haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.
- Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

ARTICULO 31o. Para ser designado académico de carrera en la categoría de asociado nivel "B", se requiere:

- Ser candidato al grado de maestro, de una Institución de Educación Superior; o

Tener diploma en alguna especialidad dentro del área de su conocimiento, cuyo valor no sea inferior a 72 créditos, expedido por una Institución de Educación Superior; o

Experiencia y preparación equivalentes:

Para efectos de este Estatuto, se considera candidato al grado de maestro, a quien haya cubierto la totalidad de los créditos requeridos por el plan de estudios correspondiente y tener autorizada la tesis de grado.

- b). Haber trabajado dos años como académico asociado "A"; o

Tener ocho años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente o de investigación en la materia o área de su especialidad, y haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.

- c). Haber producido algún trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación.

- d). Haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones académicas.

ARTICULO 32o. Para ser designado académico de carrera en la categoría de asociado nivel "C", se requiere:

- a). Poseer el grado de maestro expedido por una Institución de Educación Superior; o experiencia y preparación equivalentes.

- b). Tener dos años de labores como profesor o investigador asociado "B", incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad, en publicaciones de reconocido prestigio nacional o internacional; o

Tener ocho años de experiencia profesional y haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión y contar con dos años de experiencia docente o de investigación en la materia o área de su especialidad, y haber aprobado cursos de formación de personal académico de programas reconocidos.

- c). Haber contribuido a la formación de los ayudantes de profesor para su promoción.

- d). Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

SECCION "B" Académicos de Carrera Titulares

ARTICULO 33o. Son académicos de carrera titulares quienes tienen a su cargo la dirección y orientación general de la enseñanza o investigación; la responsabilidad de participar en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio; presentar trabajos en congresos o eventos similares, dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y procurar la realización de tesis doctorales, etc.

ARTICULO 34o. Para ser designado académico de carrera en categoría de titular nivel "A", se requiere:

- a). Ser candidato al grado de doctor, de una Institución de Educación Superior; o

Experiencia y preparación equivalentes.

Para efectos de este Estatuto, se considera candidato al grado de doctor, a quien tenga autorizada su tesis de grado.

- b). Haber trabajado dos años como académico asociado "C", así como haber publicado en los últimos dos años trabajos originales en el área de su especialidad o en los términos del Artículo 32, inciso b), presentando ponencias en eventos académicos de alto nivel.

- c). Haber participado en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio.

- d). Haber demostrado capacidad para formar personal académico especializado en su disciplina.

- e). Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTICULO 35o. Para ser designado académico de carrera en categoría de titular "B", se requiere:

- a). Poseer el grado de doctor, expedido por una institución de educación superior; o
Experiencia y preparación equivalentes.

- b). Haber trabajado dos años como académico titular "A", y haber impartido por lo menos dos años de cátedra a nivel de posgrado, incluyendo cursos o conferencias en el país o en el extranjero.

- c). Haber publicado en los últimos dos años trabajos originales en los términos del Artículo 32, inciso b).
- d). Haber presentado trabajos en eventos académicos de relevancia nacional o internacional.
- e). Haber dirigido el desarrollo de planes y programas de estudio.
- f). Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia e investigación en proyectos institucionales.
- g). Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

ARTICULO 360. Además de los requisitos exigidos para la categoría de titular nivel "B", para ser designados académicos de carrera en la categoría de titular nivel "C", se requiere:

- a). Haber trabajado cuando menos seis años en labores académicas en la materia o área de su especialidad.
- b). Haber publicado trabajos originales en el área de su especialidad, que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia e investigación.
- c). Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones académicas.

CAPITULO III DE LOS TECNICOS ACADEMICOS DE CARRERA

ARTICULO 370. Los técnicos académicos de carrera podrán ser designados de medio tiempo o tiempo completo y serán remunerados de acuerdo a su categoría y nivel.

ARTICULO 380. Para ser designado en la categoría de técnico académico asociado se requiere:

- a). Para el nivel "A", tener grado de licenciatura o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad.
- b). Para el nivel "B", tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.
- c). Para el nivel "C", tener grado de licenciatura o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber recibido crédito en trabajos publicados.

Para ser designado en la categoría de técnico académico titular se requiere:

- a). Para el nivel "A", tener grado de maestro o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad.
- b). Para el nivel "B", tener grado de maestro o preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización.
- c). Para el nivel "C", tener grado de doctor o preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización, haber colaborado como coautor en trabajos publicados.

CAPITULO IV DE LOS AYUDANTES ACADEMICOS

ARTICULO 390. Son ayudantes quienes auxilian a los profesores de asignatura y a los académicos de carrera en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse por una sola vez, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

Los ayudantes tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes de otras categorías que se requieran sin perjuicio de las disposiciones relativas a los sistemas de concurso.

Los ayudantes de docencia serán nombrados por horas o medio tiempo. Los ayudantes de investigación serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por hora podrán ocupar los niveles "A" o "B", y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una actividad académica, sin exceder de doce horas semanales.

Los ayudantes de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: "A" y "B" y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

No podrán ser responsables en ningún caso, de una cátedra o investigación, y laborarán siempre bajo la dirección de un profesor de asignatura o de un académico de carrera.

Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo

anterior, se requiere:

- a). Para el nivel "A", haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del Consejo Técnico respectivo.
- b). Para el nivel "B", además de los requisitos para el nivel "A", haber trabajado cuando menos un año como ayudante.

CAPITULO V DE LOS TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS

ARTICULO 400. Los títulos, grados académicos, certificados de estudios, constancias y diplomas requeridos por este Estatuto para las diversas categorías y/o niveles del personal académico de la Universidad, deberán ser expedidos por instituciones del sistema educativo nacional. En el caso de que hubieren sido otorgados por una institución educativa extranjera, se estará a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias de la propia Universidad relativas a reconocimiento y revalidación de estudios.

TITULO TERCERO DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGA DOCENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES AL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 410. Son derechos del personal académico:

- a). Realizar sus funciones bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, y conforme a los planes y programas académicos aprobados.
- b). Percibir la remuneración correspondiente a su categoría y nivel.
- c). Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este Estatuto. Para la procedencia de este derecho se tomarán en cuenta los recursos presupuestales de la Universidad.
- d). Contar con las condiciones materiales y pedagógicas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la Universidad.

- e). Conservar su adscripción de dependencia, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo a los procedimientos que establece este Estatuto.
- f). Gozar los permisos y licencias a que tenga derecho.
- g). Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo a la legislación universitaria.
- h). Disfrutar de las vacaciones y días de descanso a que tenga derecho, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.
- i). Ejercer el derecho de voto en los términos señalados por los Reglamentos respectivos para la integración del Consejo Universitario, de los Consejos Técnicos y de otros cuerpos colegiados y, en su caso, formar parte de dichos órganos.
- j). Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e inconformarse de ellas.
- k). Ser funcionario académico, percibir la remuneración respectiva mientras desempeña su función, y reincorporarse a su dependencia al término de ésta, conservando su adscripción, categoría y/o nivel anterior a este nombramiento y demás derechos inherentes.
- l). Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad, las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor o propiedad industrial.
- m). Los demás que deriven de su nombramiento y de la legislación universitaria.
- n). Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 420. En virtud de los derechos que disfruta el personal académico de acuerdo al inciso i) del Artículo anterior, no podrá ejercitar el derecho de voto, activo o pasivo, que pudiere corresponderle como alumno de la Universidad.

ARTICULO 430. Son obligaciones del personal académico:

- a). Desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de estudio e investigación.

CAPITULO III
DE LOS ACADEMICOS DE CARRERA

ARTICULO 470. Los académicos de carrera de tiempo completo tendrán los siguientes derechos:

disponer de un año sabático por cada seis años de servicios ininterrumpidos, que consiste en separarse de sus labores, con goce de sueldo íntegro, para dedicarse a actividades que les permitan superarse académica y profesionalmente, realizando estudios de posgrado, especialización o investigaciones concretas, orientadas fundamentalmente a las actividades académicas de sus áreas, campos o materias, y atendiendo las necesidades prioritarias de su principal centro de adscripción.

Para el disfrute de este derecho, se observarán las siguientes reglas:

- A). La contabilización del tiempo de servicios para disponer del año sabático se considerará desde la designación como académico de tiempo completo.
- B). Los académicos de carrera conservarán sus derechos adquiridos cuando suspendan sus servicios a la Universidad, sumándose el tiempo de servicios anteriores al que se preste con posterioridad al lapso de suspensión, en los casos siguientes:
 - 1. Cuando se les haya concedido licencia para la realización de estudios que eleven su nivel académico.
 - 2. Cuando se les haya concedido licencia sindical.
 - 3. Cuando se haya suspendido la relación de trabajo en los términos del Artículo 42 de la Ley Federal del trabajo.
- C). No se considerarán interrumpidos los servicios, cuando sean designados funcionarios académicos o autoridades de la Universidad, así como cuando desempeñen un puesto de confianza o les sea asignada alguna comisión especial al servicio de la Institución; pero deberán diferir el disfrute del año o período sabático hasta el momento que dejen el cargo o termine la comisión.
- D). El académico de carrera que tenga dos nombramientos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos de año sabático, a partir de la simultaneidad de los nombramientos.

- E). El período sabático nunca será acumulable ni permutable por compensaciones económicas o de otra índole.
- F). Durante el período sabático, los académicos de carrera conservarán íntegros sus derechos.
- G). Una Comisión Académica se encargará de programar y resolver todo lo concerniente al disfrute del año o período sabático. Esta Comisión estará integrada por:
 - 1. El Rector de la Universidad, quien fungirá como Presidente.
 - 2. El Secretario General, quien fungirá como Secretario.
 - 3. El Director de Servicios Escolares.
 - 4. El Director de la dependencia académica respectiva.
 - 5. Dos consejeros técnicos maestros de la carrera de que se trate.
 - 6. El Sindicato del Personal Académico.
- H). La Comisión Académica determinará el número de académicos de carrera que puedan hacer uso de este derecho durante cada ciclo escolar, atendiendo a las necesidades particulares de cada dependencia y tomando en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - 1. Los de mayor antigüedad en la Universidad.
 - 2. Los que nunca hayan recibido una licencia para realizar estudios de especialización o posgrado.
 - 3. Los que hayan propuesto un proyecto o plan de actividades acorde a las prioridades académicas de su centro de adscripción.
- I). Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años ininterrumpidos de servicios.
- J). Cuando se tenga derecho a un año sabático, los interesados podrán solicitar al Director de la dependencia de su principal adscripción, que se les divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y el

segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el Director, siempre y cuando no transcurran más de dos años. En caso de desacuerdo entre los interesados y el Director, la Comisión Académica resolverá lo conducente.

- c). A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
- d). La fecha de iniciación de cada año o semestre sabático, estará supeditado a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados.
- 4). Para disfrutar del año o semestre sabático, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Comisión Académica, cuando menos con tres meses de anticipación, adjuntando a la misma el proyecto o plan de actividades que desarrollarán durante ese intervalo, incluyendo en su caso, los cursos que recibirán, la institución a la que asistirán, la carta de aceptación de la misma, el proyecto a investigar y los objetivos a alcanzar, salvo que la Institución lo designe profesor visitante en cumplimiento de convenios de intercambio celebrado con otra Institución.

Dicho proyecto o plan deberá ser aprobado por la Comisión Académica.

Al reintegrarse a la Universidad, los interesados deberán presentar a la Comisión Académica, un informe de las actividades realizadas según el proyecto o plan aprobados. Si durante el año siguiente de haberse reintegrado, los interesados no han presentado el informe mencionado, el tiempo que transcurra hasta su presentación no se computará para el disfrute del siguiente año o período sabático, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

- 1). Si al solicitar el año o semestre sabático los interesados presentan a la Comisión Académica un proyecto o plan de actividades que sea de especial interés para la Universidad, la Comisión podrá gestionar que los interesados reciban ayuda o estímulos para su proyecto.

- II. Los Académicos de carrera tendrán, además de los comunes al personal académico, los siguientes derechos:

Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del Rector, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales, debiendo existir compatibilidad de horarios.

- III. Los académicos designados por el H. Consejo Universitario para el desempeño del cargo de Rector o Directores de Facultades o Escuelas, conservarán como remuneración mensual cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, así como las demás prestaciones que correspondan al cargo, las que se incrementarán en el mismo porcentaje de los aumentos que reciban quienes lo sustituyen, si tienen un mínimo de 20 años de antigüedad académica al servicio de la Universidad Autónoma de Chihuahua al momento de su separación y han permanecido cuando menos tres años en el cargo directivo de que se trate. Además percibirán el salario y prestaciones que les correspondan si continúan como catedráticos o investigadores.

ARTICULO 480. Los académicos de carrera tendrán, además de las comunes al personal académico, las obligaciones siguientes:

- a). Someter oportunamente a las autoridades de su adscripción, el proyecto pormenorizado de las actividades que pretenda realizar durante el ciclo académico próximo. Dicho proyecto, al ser aprobado, se convertirá en su programa.
- b). Presentar a las autoridades de su adscripción al final de cada ciclo académico, un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los relativos al estado de avance que le sean requeridos.
- c). Colaborar y participar con los demás miembros del personal académico de su dependencia o de otras dependencias de la Universidad, en la tareas colectivas relacionadas con los proyectos y programas académicos institucionales.
- d). Promover la superación académica y técnica de sus compañeros y subalternos, y en particular del personal que le sea asignado a sus proyectos.
- e). Dirigir las tesis o trabajos de grado, impartir cursos, conferencias y en general participar en las actividades sustantivas de la Universidad que se les asignen.

f) Prestar a la Universidad cuarenta horas semanales de servicios, en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, en su nombramiento o contrato cuando sea de tiempo completo.

g). Prestar a la Universidad veinte horas semanales de servicios, en el horario fijado por las autoridades académicas de su adscripción, en su nombramiento o contrato cuando sea de medio tiempo.

SECCION "A"

De las Actividades de los Académicos en la Docencia

ARTICULO 49o. Los académicos que tengan preponderantemente carga docente, además de impartir el número de horas-clase que tengan asignadas de acuerdo a este Estatuto, en el tiempo restante deberán dedicarse a las otras actividades fijadas en su programa, debiendo participar en:

- a). La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b). La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c). La producción de materiales didácticos y los apoyos de información que se consideren necesarios.
- d). La prestación de asesoría docente a estudiantes y pasantes, así como asesoría en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.
- e). La realización de investigación aplicada a la docencia y colaboración en tareas académico-administrativas.
- f). En las épocas del año en que no haya labores lectivas, cumplirá con el número de horas-clase correspondientes, participando en las actividades anteriores y la preparación de su programa del siguiente período lectivo.

SECCION "B"

De las Actividades de los Académicos en la Investigación

ARTICULO 50o. Son obligaciones específicas de los académicos dedicados preponderantemente a la investigación, las siguientes:

- a). Elaborar y cumplir los proyectos de investigación específicos, conforme a los protocolos dictaminados favorablemente por los canales de evaluación autorizados.

b). Participar en el desarrollo de otros proyectos de investigación a que esté adscrito.

c). Trasladarse, si ésto es necesario, a los lugares a donde se requiera su participación para el cumplimiento del programa de investigación al que está adscrito.

d). Informar de sus actividades conforme al protocolo, al Comité de Evaluación correspondiente.

e). Difundir los resultados de sus investigaciones.

f). Impartir el número de horas-clase que tenga asignadas de acuerdo a su nombramiento o contrato.

CAPITULO IV

DE LOS ACADEMICOS EXTRAORDINARIOS Y EMERITOS

ARTICULO 51o. Los académicos extraordinarios y eméritos, tendrán los derechos y obligaciones que señala este Estatuto y los que se deriven de su contrato o convenio con la Universidad y en su caso, el nombramiento relativo.

CAPITULO V

DE LOS TECNICOS ACADEMICOS

ARTICULO 52o. Los técnicos académicos tendrán los derechos y obligaciones señaladas en los Artículos 41, 42, y 45 de este Estatuto que sean compatibles con su nombramiento.

ARTICULO 53o. Serán obligaciones de los técnicos académicos las señaladas en los Artículos 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de este Estatuto, que sean compatibles con su nombramiento y funciones.

ARTICULO 54o. Los técnicos académicos tendrán derecho a recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ACADEMICO VISITANTE

ARTICULO 55o. El personal académico visitante tendrá los derechos y obligaciones que estipule su contrato, convenio o nombramiento, y no podrán participar en ninguno de los órganos o cuerpos colegiados previstos en la legislación de la Universidad con excepción de los comités de evaluación.

CAPITULO VII DE LA CARGA DOCENTE

ARTICULO 56o. La carga docente es el número de horas-semana-mes que el personal académico tiene obligación de dedicar a la enseñanza, de acuerdo a su nombramiento, contrato o convenio y al plan de estudios correspondiente.

SECCION "A" Personal Académico de Asignatura

ARTICULO 57o. El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir el número de horas-clase que señale su nombramiento, siendo el límite máximo de su carga docente dieciocho horas semanales.

SECCION "B" Personal Académico de Carrera

ARTICULO 58o. Los académicos de carrera tienen la obligación de impartir clases, conforme a los siguientes límites:

1. Los titulares de tiempo completo, un mínimo de nueve horas y un máximo de dieciocho horas semanales.
2. Los asociados de tiempo completo, un mínimo de doce horas y un máximo de veinte horas semanales.
3. Los profesores de medio tiempo tendrán la mitad de las cargas señaladas anteriormente.

ARTICULO 59o. Los límites mínimos y máximos establecidos para la carga docente del personal académico de carrera, operará con base a su carácter de especialización, variación y tipo de materia impartida. Cuando el número de grupos lo permita, se integrará la carga docente individual, con materias iguales o afines.

En el tiempo no destinado a carga docente, el personal académico quedará a disponibilidad de la Facultad, Escuela, Instituto, Centro o Departamento de adscripción para que se le asignen las actividades académicas de su área.

TITULO CUARTO

Este Título fué derogado por el Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico, de fecha 21 de noviembre de 1990. (Artículos del 60 al 73).

TITULO QUINTO

Este Título fué derogado por el Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico, de fecha 21 de noviembre de 1990. (Artículos del 74 al 86).

TITULO SEXTO

Este Título fué derogado por el Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico, de fecha 21 de noviembre de 1990. (Artículos del 87 al 101).

TITULO SEPTIMO CAMBIO DE ADSCRIPCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 102o. El personal académico definitivo de carrera que así lo solicite, puede quedar adscrito temporalmente, por un plazo no mayor de dos años o definitivamente, a una dependencia que no sea la de su adscripción ordinaria, de conformidad con las reglas siguientes:

- a). El interesado presentará a la aprobación de los Directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización.
- b). Si ambos Directores opinan favorablemente sobre el programa presentado y lo estiman congruente con los planes que se siguen en la dependencia en que desea quedar adscrito el interesado, lo turnarán para su aprobación al Rector.
- c). Si la decisión del Rector es favorable, el solicitante quedará adscrito por el plazo aprobado a la dependencia en que realizará su programa, sin perder la categoría y nivel académico que tenía antes del cambio de adscripción. Si el cambio de adscripción es temporal al concluir el plazo señalado, se reincorporará automáticamente al puesto original donde prestaba sus servicios.

ARTICULO 103o. Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios de una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dura su función.

TITULO OCTAVO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 104o. Son causas de responsabilidad del personal académico:

- a). El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y las específicas derivadas de la carga docente.
- b). La deficiencia en las labores académicas objetivamente comprobada.
- c). La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de la Universidad, y en general todos los que atenten contra la vida universitaria.
- d). La comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria.
- e). Todas las demás que señale la Legislación Universitaria.

ARTICULO 105o. Al miembro del personal académico que incurra en responsabilidades se le aplicará, según la gravedad del caso, alguna de las sanciones siguientes:

- a). Amonestación.
- b). Suspensión.
- c). Destitución si las faltas son reiteradas o particularmente graves que afecten la vida académica.

ARTICULO 106o. Conocerán de las faltas en que incurran los integrantes del personal académico, el Director de la dependencia a la que se encuentre adscrito el interesado, a quien previa audiencia, le impondrán las sanciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo anterior, notificándoselas por escrito. Dicha resolución deberá ser comunicada al Departamento de Recursos Humanos para su cumplimiento, todo

ello sin perjuicio de que el sancionado impugne la resolución conforme a la Legislación Universitaria.

Las sanciones a que se refiere éste Título se aplicarán sin perjuicio del derecho que tiene la U.A.CH. de rescindir la relación de trabajo en los términos de la Ley de la materia

APROBADO POR EL H. CONSEJO ACADEMICO DEL 30 DE MAYO DE 1985.
APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 7 DE AGOSTO DE 1985.